

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 22 de Agosto de 1890.

Núm. 24.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—El despueble de las minas.—Conflictos aparentes y reales entre el Derecho y la Política.—Decreto en que se hacen varias reformas al Código de Procedimientos y á la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES:—Autorizada la facción de inventarios á que se refiere el artículo 468 del Código Civil, puede practicarlos cualquier Notario; pero para proceder al justiprecio de los bienes se necesita llenar las formalidades establecidas en el Título 11, Libro 4.º del Código de Procedimientos.—Se determina cuando la espontánea confesión del reo es circunstancia atenuante.—Atenuante.—No será motivo de casación el que el Tribunal sentenciador al calificar una atenuante que concurrió en la comisión del delito le dé el nombre de otra atenuante distinta.—Delito de prevaricación.—La omisión del juramento en la ratificación de una acusación no hace nulo el procedimiento.

SECCION EDITORIAL.

El despueble de las minas.

Una de las más falsas ideas, que todavía se admiten por la generalidad, es la que atribuye al Estado el derecho de dominio y propiedad sobre las cosas que componen el territorio nacional. La ciencia del Derecho de Gentes moderno, muestra cuán necesario es rectificar tan

inexacta doctrina si se han de precisar los derechos que el Estado tiene sobre el territorio, en concurrencia con los demás Estados, haciendo á un lado los errores tradicionales que, á una, han sido acogidos por los publicistas y legisladores; y hoy se comprende y se sustenta por los maestros del Derecho Internacional que el pretendido "*jus utendi et abutendi*," que el Estado se atribuía sobre el territorio, es concepto tan inexacto como peligroso.

En efecto; de la observación atenta de la naturaleza de los Estados y de la necesidad de su coexistencia, se deduce, con extrema y lógica facilidad, si inveterados *prejuicios* no tuercen la razón, que á la soberanía transeunte no corresponden otros derechos que los de conservar y velar por la inviolabilidad del territorio y exigir que sea respetado por las otras soberanías. Todo otro preteso derecho sería la negación del derecho de propiedad individual, por lo que es conveniente seguir el oportuno consejo de Fiore, de que es ocasión de *modernizar* el lenguaje jurídico, eliminando de él la *expresión* de derecho de propiedad internacional atribuido al Soberano. Esta falsa concepción, también se ha hecho campo en la legislación interna de los pueblos, como si pudieran todavía sostenerse las desacreditadas teorías que hacen nacer de la ley la propiedad. A combatirla dirigen sus esfuerzos la críti-

ca y el estudio de los jurisconsultos. Uno de ellos, bastante autorizado, por cierto, escribe con razón: "Es menester no confundir la personalidad jurídica del Estado—*poder social*—con la del Estado—*propietario*. El estado puede poseer bienes como cualquier particular: suyos deben ser sin duda en una administración bien ordenada y culta los museos, las cárceles, los presidios, los hospitales y otros muchos edificios públicos. Como propietario de estos bienes, está sujeto á las reglas del derecho común á todos los ciudadanos. Pero hay ciertas cosas que si pueden usarse por muchos ó por todos como la faja de agua que ciñe las playas, no pueden constituir la propiedad de nadie, por no ser susceptibles de apropiación; y hay otras que, aunque apropiables, mas no apropiadas, como sucede con las minas no descubiertas, no pueden llegar á ser propiedad de nadie, sino á condición de expropiar ó imponer gravámenes, servidumbres ó limitaciones de su derecho á propietarios preexistentes. En estos casos y otros análogos, el Estado, sin ser de modo alguno propietario de las cosas que, ó no posee ó ignora que existan, ó no son apropiables, interviene como *poder social*; y por lo tanto, representando legítimamente á la Nación entera, para distribuir su uso y aprovechamiento á la vez que, "para resolver los conflictos que entre derechos contrarios estallen, y procurar la pacífica coexistencia de todos ellos." Lo que en unas ocasiones se llama *dominio público* y en otras *dominio eminente*, no es, no puede ser la propiedad, sino solo el *señorío*, la *jurisdicción suprema* del poder social, cuya necesidad y legitimidad se funda en que el hombre es por su naturaleza un *ser social*, como es inteligente y libre."

Hemos traído á cuento las anteriores consideraciones meditando en la reforma, que llamamos capital, que se en-

cuentra en el nuevo Código de Minería de la República de Chile; Código del cual hicimos breve, pero fiel exposición en esta Revista.

Dicho Cuerpo de leyes, en su artículo 13, siguiendo el ejemplo dado por España en el Decreto de 26 de Diciembre de 1868, concede la propiedad perpetua de las minas á los particulares, bajo la condición de pagar anualmente una patente por cada hectárea de extensión superficial que comprendan, y solo se entiende perdida esa propiedad y devuelta al Estado, por falta de cumplimiento de aquella condición.

Aunque aquí se afirma de nuevo el absurdo, con razón así calificado por Alfonso Martínez, de considerar al Estado como propietario de las minas, no hay duda que, proscribiendo la adquisición por despueble, implícitamente reconoce la verdadera doctrina, la que sólo justifica la intervención del Estado por el *elemento social* de la propiedad.

El derecho de propiedad, que radica en la personalidad humana, no es creación de la ley civil; es de derecho natural. El estado, la ley debe reconocerlo, ampararlo, favorecer su ejercicio, teniendo presente el justo principio de que "la propiedad debe determinarse según el género de utilidades á que se refiere."

La naturaleza especialísima de la propiedad minera *agotable, aleatoria y subterránea* reclama disposiciones de la ley en consonancia con ella. *El elemento social* de la propiedad debe intervenir, pero en su justa esfera. Ahora bien; disposiciones como las que establecen la pérdida de las minas por despueble (véase el artículo 54 reformado de nuestro Código de Minería), dándolo todo al elemento social, destruyen la propiedad individual; porque prescribiendo invariables reglas en cuanto al tiempo, cantidad y calidad del trabajo, no es el trabajo útil, necesario el que se exige, que ése, por la

naturaleza de la industria minera, es imposible de determinar previamente, sino condiciones, que solo* tendrían justificativo en el erróneo concepto de que el Estado es el propietario de las minas.

Por eso nosotros, que pensamos que la obligación del pueblo, no sólo es mala, desde el punto de vista económico, como lo juzga el ilustre jurisconsulto que hemos citado, sino que creemos que jamás habría derecho á imponerla, y en esto discrepamos de su autorizado sentir, hacemos nuestras, por una y otra causa, y las aplicamos á nuestra legislación; las siguientes palabras de la exposición de motivos con que el Gobierno español, acompañó la reforma de 26 de Diciembre de 1868: "Esta intervención constante del Gobierno, esa amenaza suspendida á toda hora sobre el industrial de minas, esa ley que le dice: *trabaja el tiempo* que marco, con el pueblo que te fijo, en la forma que te impongo; ó sin indemnización alguna te despojo de lo tuyo en provecho de un denunciador, son causas de lastimoso atraso, de infecundas luchas, de lastimosa inmoralidad."

El día en que nuestros legisladores, con justicia preocupados por el deseo de impulsar y favorecer atinadamente la industria minera, emprendan la tarea de rever y reformar nuestras leyes de minería, deberán adoptar, como importante y fundamental reforma, la abolición de la pérdida de la propiedad minera por despueblo.

Conflictos aparentes y reales entre el Derecho y la Política.

(Continúa.)

Primera: conflictos entre el objeto de la ley y las autoridades administrativas del Estado encargadas de ejecutarla, favorecidos por la teoría de la división de los poderes. Detengámonos ahora á examinar la primera categoría de

conflictos. Es la que ofrece mayor interés para los negocios interiores del Estado.

La mayoría de los conflictos de esta especie proviene de dos causas generales: la división de los negocios de imprescindible necesidad en la administración, y la teoría política de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Entendida esta teoría en el sentido de que cada uno de los poderes es independiente de los otros, estando exento de toda ingerencia exterior y no conociendo en acto ninguno fuera de la esfera de su propia competencia, se rompe la unidad ideal del Estado y además da origen á un conflicto permanente en el mismo.

Para poner en claro, con un ejemplo, la teoría de separación radical de los poderes, diremos que es como si nos figurásemos en la atmósfera un cierto número de capas superpuestas de temperatura y densidad distintas, permaneciendo en el estado de reposo, con ausencia completa de los vientos y corrientes. Solo la abstracción pura puede concebir el Estado en un equilibrio perfecto, sin tener en cuenta los movimientos del cuerpo social y las pasiones humanas. Es evidente que en la teoría se ha designado el Poder Legislativo como el poder supremo y preponderante, al cual han de acomodarse en todos los momentos y circunstancias el Ejecutivo y el Judicial. Pero desde el momento en que no se procuran establecer las relaciones, los puntos de necesario contacto y unión entre las más altas direcciones de la autoridad del Estado, se da ocasión y motivo á que cada una se encierre en sí misma, olvidando que para alcanzar un fin común es preciso obrar de concierto. Por sí sola, la distribución de las materias administrativas en centros independientes, formando ministerios, engendra, como se sabido, celos y suspicacias más ó me-

nos graves en los jefes de los servicios respectivos, con ocasión de cualquier conflicto ó competencia.

El mero hecho de constituirse teóricamente el Poder Legislativo como el más alto poder en el Estado, estimula en contra de él el celo del Ejecutivo, porque está en la naturaleza misma de los poderes, que el más elevado y superior, excite la oposición y la rivalidad de los demás. La historia de las Repúblicas, la de la democracia americana principalmente, se ajusta en este punto de un modo admirable á la historia del constitucionalismo francés.

Las leyes, sobre todo las de carácter administrativo, que han de ser aplicadas por la acción del Poder Ejecutivo, dan lugar á las más diversas interpretaciones ministeriales, á los conflictos de opiniones los más complejos, á peticiones y debates; tanto más perjudiciales para la buena marcha de los negocios públicos, cuanto que las cuestiones planteadas, quedan largo tiempo sin solución definitiva, contradiciéndose las más de las veces acerca de ella mayorías y minorías. No tiene interés investigar de una manera general y absoluta si son los Cuerpos legislativos los que provocan el mayor número de conflictos por una ingerencia injustificada é indebida, ó si la responsabilidad se origina principalmente por los pujos de independencia de la Administración. En los diferentes Estados regidos por instituciones parlamentarias, unas veces serán las Cámaras, otras la Administración, según la marcha que sigan en su desenvolvimiento histórico.

Lo ocurrido en los últimos cincuenta años demuestra cuán frecuentes han sido esos conflictos en Alemania. Su existencia aparece comprobada continuamente en las reclamaciones de las Cámaras sobre la aplicación arbitraria de las leyes, las peticiones hechas al

Gobierno, y la distinta interpretación dada á la ley por los jefes administrativos de distinto grado jerárquico. Por otra parte, parece como que hay en ciertos círculos influyentes dos maneras radicalmente falsas de comprender la ley administrativa; los unos sostienen que los Gobiernos en la aplicación de las leyes imperativas ó prohibitivas sólo deben abstenerse en aquellos casos en que altas razones de eficacia y oportunidad lo aconsejen; y los otros piensan que la Administración es absolutamente libre para hacer todo lo que la ley no prohíba expresamente. Resultado: que cada disposición se interpreta según las circunstancias del momento, sin tener en cuenta el lazo íntimo que une el conjunto de la legislación.

F. VON HOLTZENDORFF.

(Continuará.)

Reproducción.

Se nos ha pedido que reproduzcamos el Decreto de Reformas al Código de Procedimientos y á la Ley Orgánica de los Tribunales para obviar la dificultad que para conseguirlo tienen los cursantes de Derecho de la Universidad y algunos Jueces y Abogados. Por creerlo útil lo insertamos á continuación:

Decreto en que se hacen varias reformas al Código de Procedimientos y á la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Considerando: que la Corte Suprema de Justicia ha propuesto varias reformas al Código de Procedimientos y á la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; y que la observación y experiencia de los Tribunales, y las manifestaciones de la opinión pública, demandan urgentemente se llenen ciertos vacíos, y la aclaración y reforma de al-

gunos de los artículos del Código de Procedimientos y de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que han encontrado inconvenientes y dificultades en su aplicación práctica.

En uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por decreto del Congreso de 14 del mes y año corrientes,

DECRETA:

Art. 1.º—Los artículos 25, 51, 52, 80, 81, 84, 150, 167, 168, 174, 185, 188, 192, 194, 238, 273, 395, 433, 451, 453, 457, 542, 656, 657, 659, 811, 917, 919 y 953 del Código de Procedimientos, se leerán así:

Art. 25.—Todo escrito deberá presentarse al Tribunal de la causa, por conducto del Secretario respectivo, y llevará en la parte superior una suma que indique su contenido ó el trámite que está destinado á evacuar. Sin esta calidad, no será admitido por el Secretario. Presentado en debida forma, el Tribunal deberá proveer en él dentro de tres días á lo más.

Art. 51.—Todo término judicial comenzará á correr desde el día de la notificación.

Los términos comunes comenzarán á correr desde la última notificación.

Para los efectos de este artículo, se hará constar la hora en que se practiquen dichas diligencias.

Art. 52.—Los términos judiciales se suspenden por el solo ministerio de la ley durante los días feriados.

Los términos fatales, corren sin interrupción y de momento á momento.

Art. 80.—Evacuada la contestación, el Tribunal, dentro de cinco días á lo más, resolverá la cuestión que fuere materia del incidente, si, á su juicio, no hubiere necesidad de prueba.

Si fuere necesaria la prueba, el Tribunal señalará un término razonable para que se rinda.

El término ordinario de prueba en los

incidentes, no podrá exceder de diez días.

Art. 81.—Vencido el término de prueba, háyanla ó no rendido las partes, el Tribunal fallará el incidente dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 84.—Para que pueda tener lugar la acumulación, se requiere que los juicios acumulados sean de igual naturaleza, y que la sustanciación de todos ellos se encuentre en instancias análogas.

Art. 150.—Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso; y no podrán extenderse á puntos que no hayan sido sometidos á juicio expresamente por las partes, salvo en cuanto las leyes manden ó permitan proceder de oficio. El Tribunal fallará dentro de diez días de conclusos los autos.

Art. 167.—De toda sentencia interlocutoria pronunciada en 1.ª instancia, puede pedirse reposición en el acto de la notificación, ó por escrito separado en la siguiente audiencia.

Art. 168.—Puede igualmente pedirse reposición en los términos del artículo precedente, de las sentencias interlocutorias que recayeren en los incidentes promovidos en la sustanciación de los recursos de apelación ó de casación.

Art. 174.—La apelación de sentencia definitiva deberá interponerse dentro de tres días fatales.

La apelación de sentencia interlocutoria y de las providencias, autos ó decretos apelables, conforme á la ley, deberá interponerse en el acto de la notificación ó por escrito separado en la siguiente audiencia.

Art. 185.—Las partes deberán comparecer ante el Tribunal superior para el efecto de seguir el juicio en la 2.ª instancia, en el término que señalará el Tribunal inferior conforme á las reglas siguientes:

1.ª Si el Tribunal inferior residiese en

el lugar donde tiene su asiento el superior, se señalarán tres días para mejorar el recurso.

2.º Si los Tribunales tuviesen su asiento en distintos lugares, se señalará un día más por cada cuatro leguas de distancia.

3.º Por un residuo de dos leguas ó más, se señalará siempre un día.

Art. 188.—Si el Tribunal inferior denegare el recurso de apelación, la parte agraviada podrá ocurrir de hecho al Tribunal superior, pidiéndole que declare admisible dicho recurso.

Este ocurso deberá hacerse dentro de los términos prescritos para la apelación por el artículo 185.

Art. 192.—Los Tribunales de alzada sólo podrán otorgar el recibimiento á prueba, previa audiencia de la parte contraria:

1.º Cuando por cualquier causa no imputable al que la solicite, no hubiere podido practicarse la prueba ofrecida en la 1.ª instancia.

2.º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo conducente al pleito, y posterior al último día del término de prueba que haya corrido en la 1.ª instancia.

3.º Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho, antes ignorado, que pueda tener influencia en la decisión del litigio, y sobre el cual, por consiguiente, no hayan podido recaer ni las alegaciones ni las pruebas.

Art. 194.—Si la sentencia contuviere obligación de dar una cantidad líquida, y se pidiese su ejecución dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que causó ejecutoria, se procederá, al ejecutarla, por la vía de apremio.

Consiste la vía de apremio en el embargo y venta de bienes para hacer pago al acreedor, si requerido el deudor no lo verificase conforme al artículo 414. Cuando el embargo se hubiese trabado en dinero efectivo, la vía de apremio

queda reducida á la entrega del dinero embargado ó sea al pago efectivo al acreedor.

Si la ejecución se pidiere trascurridos los tres meses señalados en el primer inciso de este artículo, se procederá á ella con arreglo á los trámites establecidos para el juicio ejecutivo.

Si la sentencia ejecutoria fuere de menor cuantía, los términos establecidos para la venta y remate de los bienes embargados, se reducirán á la mitad. El apremio de prisión no podrá exceder de treinta días.

Se entiende por cantidad líquida para los efectos de este artículo, no solo la que actualmente lo está, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas, fundadas estrictamente en las bases que la sentencia hubiere fijado.

Art. 238.—Solo son admisibles como excepciones dilatorias:

1.º La incompetencia del Tribunal ante quien se hubiere presentado la demanda:

2.º La falta de personalidad ó representación legal del demandante ó su procurador:

3.º La falta de personalidad ó representación legal del demandado ó su procurador:

4.º La litis-pendencia en otro Tribunal competente:

5.º La ineptitud del libelo por razón de algún defecto legal en el modo de proponer la demanda; y

6.º El beneficio de excusión.

Art. 273.—Se concederá el término extraordinario para el extranjero, verificándose respectivamente las circunstancias siguientes:

1.ª Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto de recibimiento á prueba.

2.ª Que la parte que lo solicite determine la condición de los documentos de

que piensa valerse y el lugar en que se encuentran; y

3.ª Que se exprese el nombre y residencia de los testigos y aparezca del proceso ó se justifique algún antecedente que dé motivo para creer que residen en el país que se designa y que se han hallado en situación de tomar conocimiento de los hechos para los cuales se invoca su testimonio.

Art. 395.—Si no compareciere el apelante, podrá el apelado pedir que se declare desierto el recurso.

Art. 433.—Pronunciada la sentencia de remate ó de pago, seguirá el procedimiento, aunque se interponga apelación.

Sin embargo, si se interpusiere apelación, no se venderán los bienes embargados hasta que la sentencia cause ejecutoria, sino en el caso de excepción señalado en el inciso 2.º del artículo 437. En este caso, lo mismo que cuando el ejecutado haya consignado la cantidad por que se le ejecuta, podrá hacerse pago al ejecutante, siempre que afiance las resultas del juicio.

La misma fianza de resultas prestará el ejecutante cuando el ejecutado, antes de recibirse la causa á prueba, pidiere que se pronuncie desde luego la sentencia de pago ó de remate, protestando usar de su derecho en juicio ordinario.

Art. 451.—Antes de hacerse pago al acreedor ó de rematarse los bienes embargados, podrá cualquier interesado reclamar su derecho pretendiendo dominio en dichos bienes, ó ser pagado preferentemente al ejecutante ó en concurrencia con él.

La tercería, siempre que se refiera á bienes raíces, debe fundarse en un título escrito y se deducirá ante el mismo Tribunal que conoce del juicio principal.

Art. 453.—La tercería que se funda en preferencia ó igualdad de créditos se sustanciará al mismo tiempo que el ju-

icio principal, hasta que éste se encuentre en estado de pronunciar sentencia de remate ó de pago.

Tanto esta tercería, como la de dominio, se seguirán en expediente separado, cuya formación se ordenará en la misma providencia que admita la tercería.

Art. 457.—En los casos en que la tercería no suspenda la ejecución, puede el opositor, antes de pronunciarse sentencia, pedir que el ejecutante afiance las resultas del juicio en conformidad á los artículos 433 y 434.

Art. 542.—Sólo es competente para conocer de los interdictos en la forma que en este título se establece, el Juez de Letras del Departamento en que estuviere la cosa que es objeto de ellos; más sujetándose al procedimiento asignado en el título X para los juicios de menor cuantía, podrán conocer de ellos los Jueces de Paz, siempre que el valor de la cosa no exceda de cien pesos.

Art. 256.—La apelación deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la sentencia; y el Tribunal, al admitirla, señalará á las partes un término que no exceda de cinco días para su mejora. Dentro del mismo término remitirá las diligencias al respectivo Juez de Letras.

Art. 657.—Ocurriendo el apelante dentro del término señalado en el artículo anterior, el Tribunal de alzada mandará citar á las partes en la forma establecida por el artículo 649.

Si comparecieren, las oirá y fallará. Si no comparecieren, y hubiere constancia de la citación, resolverá confirmando ó enmendando en lo que estime de justicia la sentencia apelada.

Si no hubiere constancia de la citación de la parte inasistente, mandará citarla para otra audiencia.

Si el apelante no mejorase la apelación en el término señalado por el Tribunal *a quo*, se declarará desierta.

Art. 658.—La sentencia pronunciada por el Tribunal de alzada, se comunicará al de 1.ª instancia para su ejecución. Se hará esta comunicación devolviendo las diligencias con certificación de dicha sentencia.

Art. 811.—En general, solo se entiende discernida la tutela ó curaduría cuando está reducido á escritura pública el nombramiento de tutor ó curador. Dicha escritura se extenderá *apud-acta* en el mismo papel de la actuación.

Art. 917.—Si el delito de que se trata es de los que pueden seguirse en juicio verbal, terminada la confesión con cargos, se practicarán las diligencias que el reo solicite, en un término que no exceda de diez días, procediéndose en seguida conforme al artículo 931.

Art. 919.—En caso de solicitarse prueba, se observarán las reglas establecidas en los títulos de la prueba en general, del término probatorio y de los medios de prueba en particular, Libro II, Parte 1.ª de este Código, salvo las diferencias que se establecen en los artículos siguientes; pero en cualquier estado de la causa se podrán recibir las pruebas que el reo solicite, siempre que justifique haber estado legítimamente impedido para rendirla en el término común.

Art. 953.—Los casos de sobreseimiento son:

1.º Cuando principiado el sumario no resulta la preexistencia del delito, ó este no autorice el procedimiento escrito.

2.º Cuando, si bien el delito resulta comprobado, no aparece quién sea el delincuente.

3.º Cuando, habiéndose procedido contra alguna persona, por haber contra ella sospechas ó indicios, se desvanecen de tal modo, que se hace patente su inocencia; y

4.º Cuando muere el reo contra quien se procede.

Art. 2.º—El artículo 109 de la Ley de

Organización y Atribuciones de los Tribunales, se leerá así:

Art. 109.—En todos los casos en que faltare ó no pudiese conocer de determinados negocios el Juez de Letras, su falta será suplida por el otro Juez de Letras de la misma ó diversa jurisdicción, si lo hubiere en el Departamento, y tuvieren el mismo asiento.

Si en el Departamento no hubiere más que un Juez de Letras, la falta de éste será suplida por el Juez ó Jueces de Paz propietarios ó suplentes, por el Alcalde, Regidores y Síndico de la residencia del Juez, por su orden.

Art. 3.º—La presente ley comenzará á regir desde el día de su promulgación, en esta Capital, y después del plazo prefijado en el artículo 8.º del Código Civil, en los demás pueblos de la República.

Dado en Tegucigalpa, á 17 de Marzo de 1883.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Fomento,
ENRIQUE GUTIÉRREZ.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

Gutiérrez.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Autorizada la facción de inventarios á que se refiere el artículo 463 del Código Civil, puede practicarlos cualquier Notario; pero para proceder al justiprecio de los bienes se necesita llenar las formalidades establecidas en el Título 11; Libro 4.º del Código de Procedimientos.

Juzgado de Letras de lo Criminal del Departamento, y de lo Civil, por ministerio de la ley.—Tegucigalpa, veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa.

Vistas las diligencias de inventario, practicadas por el Señor Juez de Paz del pueblo de Lepaterique, en los bienes pertenecientes á la testamentaria del Señor Juan Francisco López, á virtud de requerimiento que le hicieron los in-

teresados, con motivo de haberse mandado dar la posesion efectiva de la herencia, previo inventario, á los Señores José María López, Tereso Funes, en representación de su esposa Zeferina López, y Secundina Funes, por sí y en representación de sus hijos José Trinidad, Marco Aurelio y Teresa López, en resolución emitida el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Resulta: que el Señor Juez de Paz de Lepaterique, procedió á la facción de inventario, con la sola presentación del certificado en que se registra la resolución de que se ha hecho mérito, sin que precediera comisión de este Tribunal, y fundándose en la autorización que se concedió á los interesados en dicha resolución para que procedieran á la práctica del inventario.

Resulta: que el defensor especial, opina porque se declare la nulidad del inventario, con motivo de que el Juez de Paz de Lepaterique lo practicó sin haber obtenido comisión de este Juzgado siendo indispensable la delegación, por tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria de la exclusiva competencia de los Jueces de Letras.

Considerando: que habiendo sido autorizados los herederos del Señor Juan Francisco López para proceder á la facción del inventario, quedó á elección de ellos encomendar su práctica al Notario que fuera de su agrado; que los Jueces de Paz ejercen funciones notariales por el solo ministerio de la ley, y en esta virtud, estaba en la órbita de sus atribuciones autorizar el inventario mencionado.

Considerando: que en cuanto á la tasación practicada, hay que declararla ineficaz, porque para proceder al *justiprecio* se necesita llenar las formalidades establecidas en el título undécimo, libro 4.º del Código de Procedimientos, funciones que competen privativamente á los Jueces de Letras.

Por tanto: este Juzgado, haciendo aplicación de las disposiciones citadas y del artículo 820 del Código de Procedimientos, aprueba el inventario de que se ha hecho mérito, y declara nulo el avalúo practicado en los bienes inventariados.—Notifíquese.—Valladares.—Audato Muñoz, Srio.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, primero de Abril de mil ochocientos noventa.

Visto el inventario practicado por el Juez de Paz del pueblo de Lepaterique, en los bienes pertenecientes á la testamentaria del Señor Juan Francisco López, á solicitud de los herederos de éste, y con motivo de haberlos autorizado el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento para que dieran principio á tal operación por haber aceptado la herencia, á beneficio de inventario, y haberlo solicitado ante el Juzgado de su cargo.

Vista la resolución pronunciada por el mismo Juzgado, el veintiuno de Marzo último, en la que aprueba el inventario practicado por el Juez de Paz del pueblo de que se ha hecho referencia y declara nulo el avalúo que los peritos nombrados al efecto hicieron de los bienes inventariados. Fúndase el Juez: 1.º—En que autorizados los herederos de Juan Francisco López para proceder á la facción de inventario, quedó á elección de ellos encomendar su práctica al Notario que fuera de su agrado: que los jueces de Paz ejercen funciones notariales por el solo ministerio de la ley; y que, en esta virtud, estaba en la órbita de sus atribuciones autorizar el inventario referido; y, 2.º—En que la tasación practicada es nula, porque para proceder al justiprecio de los bienes inventariados se necesita llenar las formalidades estatuidas en el Título 11, libro 4.º del Código de Procedimientos; funciones que competen privativamente al Juez de Letras.

Visto lo alegado por el defensor especial Don Coronado Varela, á virtud de la apelación que contra dicha sentencia interpuso, por creer improcedente lo resuelto por el Juez *a quo*; habiéndose tramitado el recurso con arreglo á derecho.

Considerando: que si bien el artículo 468 del Código Civil establece que se haga mención del precio de los bienes inventariados, esto debe entenderse cuando el inventario se practica por un Juez de Letras, puesto que es el único funcionario á quien la ley da la facultad de nombrar peritos en caso de que las partes interesadas no se pongan de acuerdo en dicho nombramiento; mas no puede decirse que no tengan facultad los Notarios Públicos para la práctica de un in-

ventario de la clase del que se trata, desde luego que la ley exige únicamente que sea inventario solemne el que se practique en los asuntos de este género; requisito que está llenado desde el momento que ha sido practicado el inventario por un Juez de Paz, á quien la ley le confiere las facultades notariales.

Considerando: que sería muy perjudicial para los herederos anular el inventario por ser el Juez de Letras el funcionario ante quien debe hacerse el avalúo de los bienes, puesto que puede llenarse esta falta sin necesidad de que los interesados tengan mayores gastos, como se comprende á primera vista, en el sentido de que hay personas que conocen todos los bienes inventariados y que pueden ser, sin dificultad alguna, nombrados por las partes ó por el Juez para el avalúo de los bienes de que se trata.

Considerando: que tanto por las razones expuestas como por las que el Juez consigna en su resolución, es procedente confirmarla en todas sus partes.

Por tanto: este Tribunal, por unanimidad de votos, y en aplicación de los artículos 150, 814, 817 y 820 del Código de Procedimientos; 468 del Código Civil, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, confirma la providencia apelada de que se ha hecho mérito; y manda que la Secretaría devuelva los antecedentes al Juzgado de su origen.—Notifíquese.—Sáenz.—Ariza.—Midence.—S. Raudales, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio nueve de mil ochocientos noventa.

Vistos, resulta: que en las diligencias de inventario practicadas por el Juez de Paz del pueblo de Lepaterique, en los bienes pertenecientes á la testamentaria de Juan Francisco López, el defensor especial que se nombró al efecto, interpuso apelación de la providencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, fecha siete de Abril último, denegatoria del recurso de casación en el fondo, interpuesto contra la sentencia que el primero del mes citado, pronunció la propia Corte, confirmando la que dictó el respectivo Juez de Letras, el veintiuno de Marzo también último, en la que aprueba el inventario de que se ha hecho referencia, y

declara nulo el avalúo practicado en los bienes inventariados.

Considerando: que la resolución de la expresada Corte, es de carácter interlocutorio de las que no ponen término al juicio, ni hacen imposible su continuación.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 738 y 755 Procedimientos, y por unanimidad de votos, confirma la providencia de siete de Abril último de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal respectivo.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srío.

Se determina cuándo la espontánea confesión del reo s circunstancia atenuante.

Juzgado de Letras de lo Criminal del Departamento.—Tegucigalpa, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra Gerardo Juanes, de veinticinco años, é Hilario Juanes, de diez y ocho años, solteros, labradores; por delito de lesiones causadas á Manuel Cortés, entre las siete y las ocho de la noche del seis de Junio del corriente año, en el lugar llamado "El Durazno," término municipal de la Villa de Concepción, vecindario de los procesados.

Resulta: que de los testigos, unos afirman haber oído que decían *me están matando* y, en seguida, vieron pasar dos hombres huyendo, detrás de los cuales, y á poca distancia, iba Manuel Cortés, ensangrentado, diciendo que lo habían herido los hijos de Ña Dolores; y otros testigos declaran que los hombres que iban delante de Manuel Cortés, como á doce varas de distancia, eran Gerardo é Hilario Juanes, y que Gerardo iba ensangrentado.

Resulta: que Gerardo Juanes, en su confesión indagatoria, declaró que había dado un leñazo en la cabeza á Manuel Cortés, en la riña que habían tenido con éste; y los peritos que reconocieron á Cortés, le encontraron cuatro lesiones, situadas dos en la cabeza, una sobre el labio superior, y la otra en la

punta de la lengua; declarando grave la tercera, por dejar cicatriz visible, y menos graves, las demás. Sustanciada la causa con audiencia del defensor de los procesados y del Señor Promotor Fiscal.

Considerando: que se ha establecido debidamente el cuerpo del delito de lesiones graves, causadas á Manuel Cortés, el seis de Junio del corriente año.

Considerando: que la confesión espontánea de Gerardo Juanes, unida al indicio que arrojan las declaraciones del sumario, es suficiente para declararlo responsable de las lesiones causadas á Manuel Cortés.

Considerando: que el delito de lesiones que ocasionan cicatriz visible en la cara, se castiga con presidio menor en su grado medio; pena que debe imponerse á Gerardo Juanes, en su grado mínimo, por obrar en su favor su espontánea confesión; ya que, sin ella, el indicio que arroja la prueba testimonial no sería bastante para condenarlo; por cuyo motivo, es procedente la absolución de Hilario Juanes.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 12, número 11, 27, 91, reglas 2.ª y 7.ª, 72 y 402, número 3.º del Código Penal; 150 reformado, 330, regla 2.ª, 370, 373, 934 del Código de Procedimientos, condena á Gerardo Juanes, por el delito de que se ha hecho mérito, á un año y un día de presidio en las cárceles de esta ciudad y al pago de costas, daños y perjuicios, y absuelve á Hilario Juanes del delito referido.—Notifíquese.—Valladares.—Pedro Escoto, Srío.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Enero veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruida contra Gerardo é Hilario Juanes, de veinticinco años el primero y de diez y ocho el segundo, ambos solteros, labradores, y vecinos de la Villa de Concepción, por el delito de heridas ejecutadas en la persona de Manuel Cortés; hecho que tuvo lugar entre las siete y las ocho de la noche del seis de Junio del año recién pasado; causa venida en apelación interpuesta contra la sentencia del Juez de lo Criminal de este De-

partamento, en que condena á Gerardo Juanes á un año y un día de presidio, pago de costas etc., y absuelve á Hilario Juanes del delito por que se le procesaba.

Resulta: que se ha conocido de esta causa en revisión, por haberse declarado desierto el recurso, y por no haberse mejorado oportunamente.

Resulta: que en el sumario se ha hecho constar la existencia del delito; y que del reconocimiento pericial aparece que le encontraron al paciente cuatro lesiones, entre las que una de ellas merece la calificación de grave por haber dejado cicatriz visible en la cara, y otra situada en la cabeza que, por razón del tiempo que imposibilitara al lesionado para sus trabajos habituales, debe ser tenida como menos grave, pues la duración de dicha imposibilidad no excedería de veinte días.

Resulta: que los testigos examinados en el sumario no aseguran haber visto ejecutar á los Juanes las lesiones que fueron reconocidas en Cortés, y que los deponentes sólo refieren hechos constitutivos de indicios, como el haber visto á Cortés el día del suceso, lleno de sangre, y que seguía á muy poca distancia á los expresados Juanes; y que decía Cortés que éstos lo habían herido.

Resulta: que Gerardo Juanes en su indagatoria, declaró haber dado él un leñazo en la cabeza á Cortés.

Resulta: que el otro co-procesado se abstuvo de afirmar los hechos, objeto de la indagatoria.

Resulta: que en la confesión con cargos, el referido Gerardo, negó haber causado ninguna lesión á Cortés; y habiendo el juicio recorrido todos sus trámites, la defensa no adujo ningún comprobante en descargo de sus patrocinados; y previa citación, se pronunció la sentencia que se deja relacionada.

Resulta: que el Ministerio Público, cerca de este Tribunal, ha pedido la confirmación de absolución de Hilario Juanes, y que se revoque la sentencia en lo que se refiere á Gerardo, del propio apellido, declarándolo igualmente absuelto; pedimento que el Fiscal hace estribar en la insuficiencia de las justificaciones en que descansa el fallo recurrido.

Considerando: que el delito de lesión

nes se encuentra debidamente establecido.

Considerando: que por el mérito de las pruebas que el proceso contiene, debe conceptuarse á Hilario Juanes responsable de la lesión menos grave, que en la cabeza, le fué reconocida á Manuel Cortés; de cuyo hecho resulta confeso el procesado en su declaración indagatoria; y con este atestado, unido á los indicios comprobados por suficiente número de testigos, hay fundamento para emitir un fallo condenatorio, en el cual debe aplicarse la pena ordinaria, por no haber circunstancias apreciables. Por tanto: esta Corte, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.º, 27, 71, regla 1.ª, 72, 434, y 45, números 2.º y 3.º del Código Penal; 330, regla 2.ª, 920 y 921, 934 y 937 del Código de Procedimientos, confirma la sentencia recurrida en cuanto á la absolución de Hilario Juanes; y la reforma en lo referente á Gerardo, del mismo apellido, á quien condena á cinco meses once días de reclusión en las cárceles de la Penitenciaría de esta ciudad, por el delito de lesión menos grave inferida á Manuel Cortés, y además á la respectiva indemnización de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese y devuélvase.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio diez y siete de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia reformativa que la Corte de Apelaciones de lo Criminal, pronunció el veintiocho de Enero último, en la cual condena á Gerardo Juanes, de la Villa de Concepción, á la pena de cinco meses y once días de reclusión en la Penitenciaría de esta Ciudad, y al pago de costas, daños y perjuicios, por el delito de lesiones ejecutadas en Manuel Cortés, el seis de Junio del año anterior.

Resulta: que el recurrente alega la infracción del artículo 12, circunstancia 11, y del 71, reglas 1.ª y 2.ª del Código Penal, en concepto de que, fundándose la condenatoria en la confesión admitida de Gerardo Juanes, debió tomarse en cuenta la atenuante que establece dicha circunstancia, porque pres-

cindiéndose de ella, habría sido necesario absolver.

Considerando: que del proceso resultan contra el reo otras antecedentes que su confesión en la indagatoria, y que, aunque los simples indicios no son prueba suficiente para condenar, es condición para que exista la atenuante y se disminuya la pena que la confesión sea espontánea, no apareciendo antes de ella dato alguno sobre el delincuente.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en aplicación de las leyes citadas y de los artículos 739 y 760 Código de Procedimientos, por mayoría de votos, por haber disentido los Señores Magistrados Escobar y Membreño, y de acuerdo con el Fiscal Específico, Licenciado Don J. V. Martínez, declara no haber lugar á la casación de que se trata.—Notifíquese y con la certificación correspondiente, devuélvase los autos.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Voto particular de los Magistrados Escobar y Membreño.

Se procesa á Gerardo Juanes, de veinticinco años de edad, soltero, labrador y vecino de la Villa de Concepción, por el delito de lesiones menos graves en la persona de Manuel Cortés; hecho que fué ejecutado entre las siete y las ocho de la noche del seis de Junio del año próximo pasado en la Aldea de "La Cuesta."

Sobre la delincuencia de Juanes sólo existe la confesión del mismo en que afirma que dió un leñazo, en la cabeza, á Cortés, lo cual unido á algunos indicios que registra el proceso, sirvió de fundamento á la Corte de Apelaciones de lo Criminal para imponer al reo, en sentencia de veintiocho de Enero último, la pena de reclusión menor en su grado medio, y accesorias, por no haber circunstancias apreciables.

El Ministerio Público interpuso contra este fallo el recurso de casación en el fondo, por creer que se han violado los artículos 12, circunstancia 11, y 71, regla 2.ª del Código Penal, porque, aceptando como ciertos los hechos la Corte sentenciadora, debió imponerse al reo la pena en su grado mínimo, por tener á su

favor la atenuante citada, de no resultar del proceso otro antecedente que su espontánea confesión.

Para resolver el asunto traído al conocimiento de la Suprema Corte por el Señor Fiscal, se hace preciso determinar el alcance del artículo 12, circunstancia 11, Penal; considerado en sí mismo y en presencia del artículo 921, requisito 3.º del Código de Procedimientos.

Antes de entrar en materia, conviene hacer constar que, según la disposición últimamente apuntada, á nadie puede condenarse por su sola confesión: para que ésta tenga el valor de prueba plena, es necesario que haya además en el proceso algún indicio por lo menos contra el reo.

¿Cuál fué el objeto que se propuso la ley al consignar en el número de los atenuantes la 11, del artículo 12 Penal? A nuestro juicio premiar, el arrepentimiento de aquél que, por haber ejecutado una acción punible, se ha hecho acreedor á castigo; pues, ningún otro móvil, sino el arrepentimiento, puede suponerse ser el que guía á una persona á confesar espontáneamente su delito, como lo ha hecho Juanes en el caso de que se trata, cuando no *hay prueba plena*, con que se le convenza de su criminalidad.

Si por la palabra *antecedente* que empleó el legislador al expresar la 11, atenuante del artículo 12 Penal, se ha de entender cualquier indicio y no *prueba plena*, no sabemos, á la verdad, qué aplicación puede tener este artículo en vista de lo que dispone el 921, 3.º, Procedimientos. La confesión por sí sola no basta para condenar. La que presta un reo cuando está convicto por las pruebas acumuladas, ningún mérito tiene, puesto que lo hace cuando ve ó presume que es de todo punto inútil su negativa: ningún sentimiento noble lo mueve al confesarse en este caso autor de un delito. Mientras que si solo hay indicios contra el reo, su confesión viene á decidir de su suerte: justo es, pues, que merezca alguna consideración el hombre que, conservando aún un fondo de honradez, y obedeciendo al grito de su conciencia, confiesa su delito y acepta, en consecuencia, que se le prive de su libertad, cuando le bastaba negar el hecho para obtener un fallo absolutorio.

Interpretadas de la manera expuesta las leyes á que nos hemos referido, y dado que fuera de la confesión de Juanes, no queda prueba para condenarle: votamos por que ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, por haberse infringido con ella los artículos 12, circunstancia 11 y 71, regla 2.ª del Código Penal.—Tegucigalpa, 17 de Junio 1890.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Atenuantes. No será motivo de casación el que el Tribunal sentenciador al calificar una atenuante que es 6 en la comisión del delito le dé el nombre de otra atenuante distinta.

Juzgado de Letras de lo Criminal del departamento.—Tegucigalpa, veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruida contra Gabriel Cárcamo, de veinte años, soltero, minero, por el delito de lesiones causadas á Bartolo Cerrato, entre las siete y las ocho de la mañana del dos de Septiembre del corriente año, en el mineral de San Juancito, residencia del procesado.

Resulta: que iniciado el sumario por el Inspector de Policía del expresado mineral, mandó reconocer á Bartolo Cerrato á quien se le encontraron dos lesiones causadas con instrumento cortopunzante, la primera sobre la tetilla izquierda, de forma irregular, interesó la piel, tejido celular, los músculos del gran pectoral en sus fibras inferiores hasta tocar con la sexta costilla en su parte externa, curable en catorce días, con asistencia facultativa, sin dejar impedimento; y la segunda, situada sobre el lado posterior del hueso axilar del lado izquierdo, de cinco y media pulgadas, curable en seis días sin asistencia facultativa. También se reconoció en Gabriel Cárcamo una lesión producida por instrumento cortante, sobre el vértice de la elevación parietal izquierda, interesó solamente el cuero cabelludo en la extensión de una pulgada, curable en seis días, sin asistencia médica.

Resulta: que en el sumario se registra la declaración indagatoria del procesado que confiesa haber herido á Bartolo Cerrato, porque, encontrándose en disposición de satisfacer una necesidad, Cerrato

le dió con alerosía un botellazo en la cabeza y entonces se vió precisado á herirlo. Juana Arguijo declara que Cerrato llegó á la casa de Cárcamo pidiendo un vaso de agua, la que le fué dada; que Cárcamo salió á satisfacer una necesidad y Cerrato se fué tras él y por detrás le dió un botellazo en la cabeza, botándolo al suelo, y cuando Cerrato vió herido á Cárcamo huyó; pero éste se levantó inmediatamente y sacó un cortaplumas del bolsillo y tan pronto como alcanzó á Cerrato le dió un bofetón, del cual lo echó al suelo, no habiendo visto más el declarante.

Ester de Jesús Turcios, oyó un rumor como de riña en la casa de Cárcamo, y cuando trató de cerciorarse de lo que ocurría, vió heridos á Cárcamo y Cerrato. Juan Almendares y Eustaquio Bustillo vieron que Cárcamo perseguía á Cerrato estando ya heridos los dos, agregando el testigo Almendares que Cerrato llevaba un cortaplumas deshojado en la mano.

Resulta: que el defensor del procesado se limitó á formular su alegato de buena prueba pidiendo la absolución de Cárcamo, fundado en que obró en ejercicio del derecho de legítima defensa y en que en el proceso sólo aparece la espontánea declaración de su patrocinado, que por sí sola no puede servir para condenar.

Considerando: que se ha establecida el cuerpo del delito de lesiones menos graves causadas á Bartolo Cerrato el dos de Septiembre del corriente año; delito que se castiga con reclusión menor en su grado máximo ó multa de sesenta á trescientos pesos á elección del Tribunal sentenciador.

Considerando: que la responsabilidad criminal de Gabriel Cárcamo se ha comprobado mediante su espontánea confesión, robustecida con las declaraciones de Juan Arguijo y Ester de Jesús Turcios, que vieron respectivamente parte de la riña de que resultaron heridos Cárcamo y Cerrato, y con las declaraciones de Juan Almendares y Eustaquio Bustillo que vieron la persecución que Cárcamo hacía á Cerrato; deposiciones que, independientemente de la confesión bastarían á establecer la culpabilidad de Cárcamo.

Considerando: que Gabriel Cárcamo no obró en ejercicio del derecho de legítima defensa porque ya había cesado la agresión y sólo concurre en su favor la circunstancia atenuante de haber cometido el delito en vindicación próxima de una ofensa grave, sin ninguna agravante.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, de acuerdo con el pedimento fiscal, haciendo aplicación de los artículos 12, número 4.º, 27, 71 regla 2.ª, 72, 73 y 404 del Código Penal; 150 reformado, 330, regla 2.ª, 370, 920, 921 y 934 del Código de Procedimientos, condena á Gabriel Cárcamo, por el delito de que se ha hecho mérito, á sesenta pesos de multa y al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Valladares.—Pedro Escoto, Srio. int.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, cinco de Febrero de mil ochocientos noventa.

Vista, por consulta, con audiencia fiscal, la sentencia pronunciada por el Juez de Letras de lo Criminal del Departamento, el veintiséis de Noviembre del año próximo pasado, en que condena á Gabriel Cárcamo, de veintiún años, soltero, minero, por el delito de lesiones causadas á Bartolo Cerrato, á sesenta pesos de multa y al pago de costas, daños y perjuicios: esta Corte, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones en ella citadas, y artículos 79 y 415, número 3.º, Código Penal, y 935 del Código de Procedimientos, confirma la sentencia de que se ha hecho mérito, declarando que en la condenación de daños y perjuicios queda comprendida la obligación de pagar la curación del ofendido y de dar alimentos á él y á su familia mientras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionada por la lesión; y que perderá, además, el arma con que delinquirió.—Notifíquese y devuélvase.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—Gutiérrez.—J. A. Domínguez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio diez y nueve de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de cinco de Febrero último, en que la Corte de Apela-

ciones de lo Criminal confirma la que el veintiséis de Noviembre del año próximo pasado pronunció el respectivo Juez de Letras en este Departamento, penando con multa de sesenta pesos y pago de costas, daños y perjuicios á Gabriel Cárcamo, de veintiún años, soltero y minero de oficio, por lesiones menos graves, causadas á Bartolo Cerrato, el dos de Septiembre de dicho año, en el mineral de San Juancito, residencia del procesado.

Resulta: que después de afirmar el recurrente que no está probada la circunstancia de vindicación próxima de una ofensa grave que se estimó como atenuante en favor del reo, cita como infringidos los artículos 12, circunstancia 4.ª, 71, reglas 1.ª y 2.ª, 72, Penal, porque atendida la presunción que hubo respecto de atenuantes, existe la de agresión ilegítima, y no la de que se hizo mérito.

Considerando: que sin redargüir legalmente la prueba, ésta queda con todo el valor jurídico que le ha dado el Tribunal sentenciador; y que aun no siendo así, de nada serviría el cambiar una atenuante por otra para que prosperase el recurso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 739 y 760 del Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia recurrida, y manda que se devuelvan en forma los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos, Secretario.

Delito de prevaricación.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Mayo veintiocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista, en apelación por parte de la acusadora y del acusador, la sentencia que el veintinueve de Octubre del año próximo pasado, pronunció el Juez de Letras accidental de la Sección de Nacaome, absolviendo á José Cisne, de cuarenta y un años, casado, escribiente y vecino de aquella ciudad, del delito de prevaricato en causa civil, porque le acusó en el mismo Juzgado la Señora Eusebia Palma.

Resulta: que ésta, en dos de Abril del

año de ochenta y siete, presentó acusación contra Don José Cisne, por prevaricato en causa civil, fundada en que Cisne, en su condición de Juez de Paz 1.º de la ciudad mencionada, decretó contra ella, treinta días de prisión por no haber presentado bienes para embargar en la ejecución que le seguía la Señora Ascensión Pineda, por la suma de treinta pesos; prisión que decretó el referido funcionario, violando manifiestamente el número 2.º del artículo 464 del Código de Procedimientos, que prohíbe de una manera clara y terminante la prisión por deudas contra las mujeres.

Resulta: que en el informativo de la causa consta plenamente:

1.º Que el Juez de Paz 1.º Don José Cisne conoció del juicio promovido por la Señora Ascensión Pineda contra la Señora Eusebia Palma, por treinta pesos: que el propio Juez de Paz, después de que recobró el carácter de firme la sentencia condenatoria que pronunció contra la demandada, pronunció á solicitud de parte el auto de ejecución y embargo, y que por no haber presentado aquella, bienes suficientes para embargar, con fecha veinticinco de Enero siguiente, decretó contra ella apremio personal, y libró la orden respectiva para su captura: que el ocho de Marzo del año citado, el Juez de Paz 2.º puso en libertad á la Señora Palma, por haberle manifestado ésta que estaba en la cárcel desde el cinco de Febrero anterior y que ya había cumplido su pena; y

2.º Que el encausado, á quien se decretó auto de cárcel, por prevaricato, reconoció en la declaración indagatoria y en la confesión con cargos, que, en su carácter de Juez de Paz 1.º, impuso á la Señora Eusebia Palma apremio personal á solicitud de un acreedor de la misma, agregando que la hizo en virtud de que “en la ejecución de las sentencias de menor cuantía se halla establecido ese trámite contra el deudor ejecutado, y de que en las diligencias de que se ocupaba, no considero aplicables los del juicio ejecutivo escrito á donde corresponde el artículo 464 del Código de Procedimientos, que exime de la prisión por deudas á determinadas personas por cantidades mayores de cien pesos.”

Resulta: que el proceso se abrió á

prueba y que las partes no adujeron ninguna á su favor; habiéndose pronunciado la sentencia relacionada, previa la admisión de las alegaciones de buena prueba y el auto de citación para sentencia. Tramitado el recurso con arreglo á derecho y con audiencia del Ministerio Público.

Considerando: que los hechos anotados demuestran satisfactoriamente que el Juez de Paz 1.º de la ciudad de Nacaome, Don José Cisne, decretó y ejecutó apremio personal contra la Señora Eusebia Palma, por no haber presentado bienes suficientes para embargar, á efecto de pagar á la Señora Ascensión Pineda la pena de treinta pesos.

Considerando: que la resolución de que se ha hecho mérito debe estimarse manifiestamente injusta, y emitida por negligencia ó ignorancia inexcusables, porque el número 2.º del artículo 464 del Código de Procedimientos, declara de una manera terminante, y sin dar lugar á duda alguna, que la prisión por deudas no tendrá lugar en las ejecuciones que se sigan contra las mujeres; sin que sea atendible el argumento del reo referente á que tal inciso está derogado por el 4.º del artículo 194 del Código de Procedimientos reformado, puesto que este último, solo establece el tiempo que podrá durar el apremio de prisión en juicio verbal, sin referirse á las exclusiones del primer artículo, los que por ello deben estimarse vigentes.

Considerando: que en fuerza de lo expuesto, es procedente estimar á Don José Cisne como reo del delito de prevaricato, é imponerle en consecuencia la pena respectiva.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 27, 52, 73, 224, 226, número 1.º del Código Penal, 194 reformado, 464, número 2.º, 920, 921 y 934 del Código de Procedimientos, y 57, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, condena, al ex-Juez de Paz Don José Cisne, por prevaricato, al pago de una multa de ciento cincuenta pesos, con costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Srío.

La omisión del juramento en la ratificación de una acusación no hace nulo el procedimiento.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos estos autos en virtud del recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa del reo José Cisne, de cuarenta y un años, casado, escribiente y vecino de la Ciudad de Nacaome, contra la sentencia que el veintiocho de Mayo último pronunció la Corte de Apelaciones de lo Criminal, condenando á dicho reo, por el delito de prevaricación cometido en causa civil, al pago de una multa de ciento cincuenta pesos, con costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el recurrente funda el recurso interpuesto en la infracción del artículo 901 del Código de Procedimientos, en concepto de haberse omitido ratificar con juramento la acusación que motiva el proceso, como lo exige el citado artículo.

Oído el Ministerio Público, y

Considerando: que el trámite exigido por el artículo 901 del Código de Procedimientos, de ratificarse bajo juramento el escrito de querrela ó acusación ante el Juez á quien se haya presentado, solo tiene por objeto en los delitos públicos, dar más formalidad al procedimiento, sin que su omisión perjudique á ninguna de las partes, pues el acusador y reo, tienen perfecto derecho para proseguir su acusación, y éste podrá defenderse.

Considerando: que omitido como se halla el trámite expresado, este Tribunal no puede invalidar de oficio la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de lo Criminal, por no constituir aquella omisión una de las causas que dan lugar á la casación en la forma.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de esta República, por unanimidad de votos, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739, 746, 760 y 762 del Código de Procedimientos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de lo Criminal contra el reo José Cisne; y manda devolver las piezas respectivas con la debida certificación.—Notifíquese.—Padilla.—Escobar.—Membreno.—Zúñiga.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.